

ciones que tengan por conveniente mediante escrito a presentar en el Registro General de este Ayuntamiento.

Boadilla del Monte, a 2 de junio de 2003.—El delegado de Urbanismo (firmado).

(02/8.821/03)

CAMARMA DE ESTERUELAS

RÉGIMEN ECONÓMICO

Transcurrido el plazo de exposición al público sobre la aprobación provisional de las ordenanzas fiscales de este municipio y las modificaciones de las vigentes, que a continuación se señalan, y al no presentarse reclamación sobre las mismas, se eleva a definitivo el acuerdo plenario de fecha 11 de marzo de 2003, procediéndose a la publicación del acuerdo definitivo. Frente al presente acuerdo cabe recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, desde el día siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente al de la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

MODIFICACIÓN DE LAS ORDENANZAS FISCALES

Tasa por prestación del servicio de cementerios municipales, concesión de sepulturas, mantenimiento y conservación y enterramientos de carácter local

Modificación de la tasa para adecuarla a los costos reales:

Art. 7, epígrafe 4.º: Inhumaciones y exhumaciones:

De cadáveres, 95 euros.

De restos, 50 euros.

Esta modificación entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

ORDENANZA REGULADORA DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO EN AUTOMÓVILES DE TURISMO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 20/1998, de 27 de noviembre, de Ordenación y Coordinación de los Transportes Urbanos de la Comunidad de Madrid, establece en su artículo 9, párrafo tercero, que el régimen de otorgamiento, utilización, modificación y extinción de las licencias municipales de transporte urbano de viajeros en automóviles de turismo, así como el de prestación de servicio, se ajustarán a sus normas específicas, las cuales deberán seguir las reglas establecidas por la Comunidad de Madrid, previo informe del correspondiente órgano de participación y consulta.

La presente ordenanza pretende regular el régimen del transporte de viajeros en automóviles de turismo, hasta en tanto no se apruebe el Reglamento de la Comunidad de Madrid que desarrolló la Ley de Ordenación y Coordinación de los Transportes Urbanos.

I. *Ámbito de aplicación*

Artículo 1. El presente Reglamento será de aplicación a los transportes públicos urbanos de viajeros realizados en automóviles de turismo.

II. *De las licencias*

Art. 2. Será requisito previo para la prestación del servicio objeto de la presente ordenanza estar en posesión de la correspondiente licencia, previo pago de las exacciones establecidas en la ordenanza fiscal correspondiente.

Art. 3. Las licencias municipales para la prestación de servicios de transporte urbano en automóviles de turismo corresponderán a una categoría única, denominándose licencias de auto-taxi.

Art. 4. El número de licencias vendrá determinado por la necesidad y conveniencia del servicio a prestar al público, en la forma y condiciones previstas en el artículo 11 del Reglamento Nacional.

Art. 5. Las licencias se otorgarán a favor de las personas físicas o jurídicas que las obtengan mediante concurso libre.

Art. 6. El titular o titulares de la licencia no podrán, en ningún caso, arrendar, ceder o traspasar la explotación de la licencia y vehículo afecto de la misma.

Art. 7. Los titulares de licencias podrán renunciar a las mismas, pero, en todo caso, para que dicha renuncia surta efecto deberá ser expresamente aceptada por el Ayuntamiento de Camarma.

Se presumirá que existe renuncia cuando el adjudicatario de licencia no presente el vehículo en el plazo establecido en el artículo 17.

Art. 8. Por la Administración Municipal se llevará un registro y control de las licencias concedidas, donde se irán anotando las incidencias relativas a los titulares de las mismas y los vehículos a ellas afectos.

III. *De las tarifas*

Art. 9. La explotación del servicio público de auto-taxi estará sujeta a tarifa, que será obligatoria para los titulares de licencia, sus conductores y usuarios.

Art. 10. El Pleno, oídas las asociaciones de empresarios, representativas del sector, y de consumidores y usuarios, fijará y revisará las tarifas, áreas tarifarias y suplementos del servicio, sin perjuicio de las facultades que sobre su aprobación definitiva establezca la legislación vigente.

IV. *De los vehículos*

Art. 11. Como regla general, el número de plazas de los vehículos al que hayan de referirse las licencias de auto-taxi no podrá ser superior a cinco, incluida la del conductor, debiendo figurar la capacidad tanto en el permiso de circulación como en el certificado de características del vehículo.

No obstante, en el caso de vehículo adaptado para el transporte en silla de ruedas se admitirá una capacidad máxima de seis plazas, siempre que en el correspondiente certificado de características conste que una de las plazas corresponde a la silla de ruedas.

Art. 12. Los vehículos destinados a la prestación del servicio objeto de la presente ordenanza deberán reunir las siguientes características:

- a) Carrocería cerrada con puertas de fácil acceso y funcionamiento que facilite la maniobra con suavidad.
- b) Dimensiones y características del habitáculo interior y de los asientos imprescindibles para proporcionar al usuario la seguridad y comodidad necesarias.
- c) Ventanillas provistas de lunas transparentes e inastillables en todas las puertas y en la parte posterior del vehículo, de modo que se consiga la mayor visibilidad, luminosidad y ventilación posibles. Las situadas en las puertas deben resultar accionables a voluntad del usuario.
- d) Alumbrado eléctrico interior que permita en horas nocturnas la perfecta visibilidad del cuadro de mandos del taxímetro y de todos los elementos de control del vehículo, y que proporcione iluminación suficiente del habitáculo para facilitar el cambio de moneda.
- e) Cilindrada y prestaciones técnicas idóneas que garanticen una correcta conducción y una adecuada prestación del servicio.
- f) Dispositivos de calefacción y aire acondicionado.
- g) Los vehículos deberán ir provistos de extintor de incendios.
- h) Los vehículos podrán ir provistos de una mampara de separación entre el conductor y los usuarios, de las características al efecto establecidas y homologadas por las autoridades competentes.
- i) Los vehículos podrán ir dotados de una alarma luminosa, de las características al efecto establecidas y homologadas por las autoridades competentes.
- j) La autoridad municipal estará facultada para exigir la instalación de radioteléfonos en los vehículos y aquellas innovaciones técnicas que las circunstancias aconsejen y redunden en beneficio del servicio.

Art. 13. En la parte superior delantera central del techo de la carrocería llevará un letrero luminoso con la palabra "taxi" que será visible desde la parte frontal y trasera del vehículo.

Art. 14. Durante el día los taxis indicarán su situación de "libre", haciendo visible a través del parabrisas, precisamente, dicha palabra, en un cartel de las dimensiones y características que esta-

bleza el servicio municipal competente y que actualmente se fija en un rectángulo de 30 por 15 centímetros.

Por la noche llevarán una luz verde en la parte superior derecha y delantera de la carrocería.

Art. 15. Los vehículos irán pintados de color blanco, llevando en las puertas delanteras del vehículo, además del escudo de Camarma de Esteruelas, la palabra taxi, junto al número de la licencia, una franja en diagonal de color azul de 10 centímetros de ancho, de derecha a izquierda, iniciando el trazo a partir de la parte más próxima a la luna delantera.

En el interior, y en sitio visible para los usuarios, llevarán una placa en la que figura el número de matrícula y de licencia municipal.

Asimismo, y en lugar bien visible del interior, llevarán un ejemplar de las tarifas y suplementos vigentes.

El taxímetro que se instale deberá permitir en todos los recorridos la aplicación de las tarifas vigentes y su visualización, y estará situado sobre el salpicadero del vehículo, en su tercio central, debiendo iluminarse al entrar en funcionamiento.

Art. 16. La instalación de publicidad en los vehículos a que se refiere la presente ordenanza requerirá la previa autorización municipal.

Art. 17. El cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos anteriores se comprobará por los servicios técnicos municipales competentes. A tal efecto, los adjudicatarios de licencia vendrán obligados a la presentación del vehículo en un plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de ser notificado o publicado el acto de adjudicación.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior podrán conceder, con carácter excepcional, una única prórroga del plazo de presentación en casos suficientemente justificados, a juicio de la autoridad municipal competente, que habrá de ser solicitada dentro de los treinta días señalados.

Asimismo, se justificará que dicho vehículo figura inscrito en el Registro de la Jefatura Central de Tráfico a nombre del titular de la licencia y también que éste se encuentre al corriente en el pago de las tasas, o cualquier otra exacción municipal relativa al vehículo, así como que tiene cubiertos, mediante pólizas de seguros, los riesgos determinados por la legislación vigente.

Art. 18. Efectuada la comprobación a que se refiere el artículo anterior, de la que resulte que el vehículo cumple las condiciones exigidas, el titular vendrá obligado a comenzar las prestaciones de servicio en un plazo de quince días.

Art. 19. Los titulares de licencias podrán sustituir, previa autorización municipal, el vehículo adscrito a las mismas por otro más moderno o de mejores condiciones. El vehículo sustituto deberá someterse a la revisión correspondiente, que tendrá por objeto la comprobación de los requisitos establecidos en esta ordenanza e instrucciones de revista.

Art. 20. Anualmente, ante los servicios municipales competentes, se pasará una revista, cuyo objeto será la comprobación del estado del vehículo y la constatación de los datos de la documentación relativa al mismo, su titular y conductores con los que figure en el Registro Municipal. No obstante, en cualquier momento podrán ordenarse revisiones extraordinarias e incluso inspecciones periódicas.

Art. 21. El titular deberá mantener el vehículo en perfecto estado de conservación y limpieza, de tal forma que, en todo momento, cumpla los requisitos establecidos en esta ordenanza, así como en las normas, bandos e instrucciones que se dicten. Cualquier anomalía que pueda implicar suspensión de licencia deberá ser subsanada en el plazo improrrogable de treinta días, pasado el cual, cabría llegarse a la suspensión temporal o definitiva de la licencia.

V. De los conductores

Art. 22. Para poder conducir los vehículos afectos al servicio regulado por esta ordenanza será obligatorio hallarse en posesión del permiso municipal correspondiente.

Art. 23. Para obtener el permiso a que se refiere el artículo anterior será preciso acreditar las siguientes condiciones:

- a) Que se halla en posesión del permiso de circulación de la Clase B, más autorización BPT o superior a ésta, con

antigüedad de, al menos, un año, expedido por el órgano competente en materia de tráfico y seguridad vial.

- b) No haber cometido delito alguno durante los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud del permiso municipal de conducir, mediante la certificación correspondiente.
- c) No padecer enfermedad infectocontagiosa o impedimento físico que imposibilite o dificulte el normal ejercicio de la profesión, mediante certificado expedido por el Colegio Oficial de Médicos.
- d) Conocimiento del contenido de la presente ordenanza y de la normativa de aplicación al servicio.
- e) Cuantos requisitos resulten, en su caso, exigibles de conformidad con lo dispuesto en la legislación de tráfico y seguridad vial.

Art. 24. El permiso municipal tendrá una validez de cinco años, al término de los cuales deberá ser renovado.

Art. 25. La Administración Municipal llevará el registro y control de los permisos municipales de conducir concedidos, en donde se irán anotando las incidencias relativas a sus titulares.

Los permisos municipales deberán reintegrarse al Ayuntamiento en el plazo de quince días desde que hayan dejado de trabajar.

VI. De la prestación del servicio

Art. 26. Los vehículos deberán dedicarse exclusivamente a la prestación del servicio regulado en la presente ordenanza, quedando prohibido el uso de los mismos para fines personales o cualesquiera otros o que no sean los de servicio público excepto los días de libranza, vacaciones de verano y cualesquiera otros debidamente justificados ante la autoridad municipal.

Art. 27. Los vehículos deberán prestar servicio al público de manera continuada, sin perjuicio de los turnos de descanso establecidos, debiendo estar en la parada en las horas señaladas.

Podrán interrumpirse la prestación del servicio por causa grave debidamente justificada por escrito ante el Ayuntamiento, durante un plazo que no exceda de treinta días consecutivos o sesenta días alternos, durante el período de un año.

No se considerará interrupción el período de vacaciones, cuya duración no será superior a treinta días al año.

Art. 28. La autoridad municipal, oídas las asociaciones representativas del sector, podrá establecer las medidas de organización y control que considere necesarias para el perfeccionamiento del servicio y, atendiendo las necesidades públicas, determinará el horario mínimo de servicios a prestar, y regulará los de descanso y período de vacaciones en forma que quede suficientemente garantizada la continuidad del servicio.

Art. 29. Los titulares de las licencias deberán comunicar al Ayuntamiento el garaje o lugar en que hayan de encerrar el vehículo con el que prestan servicio, así como los cambios que sobre ellos se produzcan.

Art. 30. Podrán exigirse de los titulares de licencias si las necesidades de control de servicio u otras circunstancias especiales asimismo lo demandan, datos relativos al kilometraje recorrido y horas de servicio de los vehículos y cualesquiera otros extremos relacionados con el contenido de la explotación.

Art. 31. Atendiendo a las necesidades y conveniencias del servicio se fijarán los vehículos taxis y puntos de espera de viajeros; en los primeros se fijarán el número de vehículos que puedan estacionar en cada uno de ellos. Los puntos de espera de viajeros no servirán de situado a los vehículos, y sí sólo para recoger en ellos usuarios, sin permitirse el aparcamiento de aquéllos.

Art. 32. Los conductores que fueren requeridos para prestar servicio, estando libre el vehículo, no podrán negarse a ello sin causas justificadas, entre otras, las siguientes:

1. Ser requerido por individuos perseguidos por la policía y otras fuerzas de orden público.
2. Ser solicitado para transportar un número de personas superior al de las plazas autorizadas para el vehículo.
3. Cuando cualquiera de los viajeros se halle en estado de manifiesta embriaguez o intoxicación por estupefacientes, excepto en los casos de peligro grave o inminente para su vida o integridad física, acompañado de agente de la autoridad, de así estimarlo conveniente.

4. Cuando la naturaleza y carácter de los bultos, equipajes o animales de que sean portadores puedan deteriorar o causar daños en el interior del vehículo.

5. Cuando sea requerido para prestar el servicio por vías intran-sitables que ofrezcan peligro para la seguridad o integridad tanto de los ocupantes y del conductor como del vehículo. En este caso, se prestará el servicio hasta la parte transitable o que no ofrezca peligro.

En todo caso, los conductores observarán con el público un comportamiento correcto y, a requerimiento del usuario, deberán justificar la negativa ante un agente de la autoridad.

Art. 33. En el supuesto de inexistencia de situados o puntos de espera, cuando los conductores de taxis sean requeridos por varias personas al mismo tiempo para la prestación de un servicio se atenderán a las siguientes normas de preferencia:

1. Enfermos, impedidos y ancianos.
2. Personas acompañadas de niños y mujeres embarazadas.
3. Las personas de mayor edad.
4. Las que se encuentren en la acera correspondiente al sentido de circulación del vehículo.
5. Usuarios directos sobre los que no lo sean.

Este precepto no regirá para los situados o puntos de espera, en que la preferencia vendrá determinada por el orden de llegada de los usuarios.

Art. 34. En servicios exclusivamente urbanos, el conductor podrá prohibir fumar a los usuarios, siempre que les advierta de tal circunstancia expresamente antes de comenzar el servicio y lleve en el interior del vehículo un cartel visible expresivo de tal circunstancia. Los conductores deberán abstenerse de fumar si, a tal efecto, fuera requerido por los usuarios.

Art. 35. Cuando los viajeros abandonen transitoriamente el vehículo por ellos alquilado, y los conductores deban esperar su regreso, podrán recabar de los mismos, a título de garantía, el importe del recorrido efectuado más media hora de espera en zona urbana, una en descampado, facilitando el correspondiente recibo, agotada la cual podrán considerarse desvinculados del servicio. No obstante, si la espera solicitada fuera en zona de estacionamiento prohibido podrán reclamar del viajero el importe del servicio efectuado, sin obligación de continuar la prestación del mismo.

El expresado recibo se ajustará al modelo que determine el Ayuntamiento, en el que figurará, en todo caso, impreso el número de la licencia.

Art. 36. Los conductores de los vehículos tendrán obligación de proporcionar al cliente cambio de moneda hasta la cantidad de 10 euros, si el conductor tuviera que abandonar el vehículo para buscar cambio, este tiempo no computará a efectos del pago.

Art. 37. En caso de avería será avisado otro vehículo de similares características para concluir el servicio. Esta obligación compete al taxista.

Art. 38. Durante la prestación del servicio, los conductores deberán ir provistos de los siguientes documentos:

- a) Referentes al vehículo:
 1. Licencia de auto-taxi referida al vehículo.
 2. Permiso de circulación del vehículo y ficha de características del mismo, en la que conste en vigor la inspección técnica periódica.
 3. Pólizas de seguro en vigor, a que se refiere el artículo 17.
- b) Referentes al conductor:
 1. Carné de conducir de la clase exigida por el código de circulación.
 2. Permiso municipal de conducir, en el que necesariamente deberá figurar autorizado para conducir el vehículo que lleve.
- c) Referentes al servicio:
 1. Libro de reclamaciones, según modelo oficial que se apruebe por la Corporación Municipal.
 2. Ejemplar de la siguiente ordenanza.
 3. Ejemplar del Código de la Circulación.
 4. Guías de calles de Camarma de Esteruelas, Madrid y municipios limítrofes al de Camarma, incluyendo direcciones de servicios sanitarios, de urgencias, comisaría de policía, etcétera.

5. Talonarios de recibos de cantidades percibidas en concepto de servicios prestados y en garantías de espera. En dichos recibos deberá ir impreso el número de la licencia del vehículo y sellado con el del Ayuntamiento.

6. Un ejemplar de la tarifa vigente y sus suplementos.

Art. 39. Los conductores deberán cuidar su indumentaria en perfecto estado de limpieza y su aseo personal será correcto.

Art. 40. Los conductores de taxis, en su relación con el público, guardarán la máxima compostura, corrección, educación y cortesía. Ayudarán a subir y bajar del vehículo a las personas que por su condición o edad lo necesiten.

Art. 41. Cuando un vehículo libre estuviera circulando, y su conductor fuera requerido para prestar servicio, deberá parar en lugares y forma que no entorpezca la circulación.

Art. 42. Al llegar al lugar de destino el conductor procederá a parar el vehículo en lugar y forma establecidos.

Art. 43. Los conductores deberán revisar el interior del vehículo cada vez que se desocupe, a fin de comprobar si algún objeto del usuario hubiere quedado en el mismo, entregándolo al ocupante. De no poder entregarlo en el acto, habrá de depositarlo, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al hallazgo, a la Policía Municipal.

VII. Procedimiento sancionador

Art. 44. A los efectos de esta ordenanza, se considerará falta toda infracción de las obligaciones contenidas en la misma o en las instrucciones que se dicten en relación con el servicio. Las faltas cometidas por los titulares de licencias y conductores podrán ser: leves, graves y muy graves.

Art. 45. Serán faltas imputables a los conductores:

I. Leves.

- a) No llevar cambio de monedas de 10 euros.
- b) No llevar la documentación personal exigida en esta ordenanza.
- c) No respetar el orden de preferencia a que se refiere el artículo 31.
- d) Fumar dentro del vehículo cuando el viajero se hubiere requerido para que se abstuviera de ello.
- e) Descuido en el aseo personal.
- f) Descuido en el aseo interior y exterior del vehículo.
- g) Discusiones entre los compañeros de trabajo.
- h) Recoger viajeros a menos de 100 metros de las paradas, cuando en las mismas hubiera vehículos libres.

II. Graves.

- a) No poner las indicaciones de "libre" u ocultarlas estando el vehículo desocupado.
- b) Negarse a exhibir el libro de reclamaciones cuando sea requerido para ello.
- c) Negarse a esperar al usuario cuando halla sido requerido para ello, sin motivo que, conforme a esta ordenanza, justifique la negativa.
- d) Abandonar el servicio antes de cumplirse el plazo de espera abonado por el usuario.
- e) Negarse a prestar el servicio estando libre.
- f) Conducir teniendo el permiso municipal caducado.
- g) Utilizar el vehículo para fines distintos de que es propio al servicio público, excepto en los supuestos a que se refiere el artículo 26.
- h) Desconsideración grave en el trato con los usuarios del servicio o compañeros.
- i) No respetar los horarios de servicios fijados o cualquier otra norma de organización o control establecida.
- j) Prestar servicios los días de descanso.

III. Muy graves.

- a) Producir accidente y darse a la fuga.
- b) El cobro de tarifas superiores o inferiores a las autorizadas y de suplementos no establecidos.
- c) Incumplimiento de las órdenes de la Alcaldía o autoridad municipal, en caso de urgencia o necesidad.
- d) Conducir embriagado o intoxicado.
- e) Negarse a prestar auxilio a heridos o accidentados.
- f) Conducir en los supuestos de renovación temporal de permiso municipal de conducir.

- g) Abandonar al viajero sin rendir servicio para el que fue requerido sin causa justificada.
- h) La comisión de delitos calificados por el Código Penal como dolosos, con ocasión o motivo del ejercicio de la profesión.

Art. 46. Las infracciones establecidas en el artículo precedente serán objeto de las sanciones siguientes:

- a) Para las faltas leves:
 1. Amonestación.
 2. Suspensión del permiso municipal de conducir hasta quince días.
 3. Las infracciones comprendidas en los apartados b) y h) llevarán, en todo caso, aparejadas la suspensión del permiso municipal de conducir hasta quince días.
- b) Para las faltas graves:
 1. Suspensión de la licencia municipal hasta un año.
 2. Retirada definitiva de la licencia municipal.
 3. Las infracciones comprendidas en los apartados c), f) y h) de las tipificadas como muy graves en el artículo 45 llevarán, en todo caso, aparejada la retirada definitiva de la licencia municipal.

Art. 47. El procedimiento sancionador se ajustará a lo previsto en la Ley 20/1998, de 27 de noviembre, de Ordenación y Coordinación de los Transportes Urbanos de la Comunidad de Madrid.

Art. 48. Todas las sanciones, incluso la de amonestación, serán anotadas en los expedientes personales de los titulares de licencia.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, quedando en vigor hasta que el Pleno de la Corporación acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA MUNICIPAL DE HIGIENE, SALUBRIDAD Y MEDIO AMBIENTE

PREAMBULO

La presente ordenanza se redacta en base a las competencias sobre medio ambiente y salubridad pública otorgadas a los municipios por el artículo 25, apartados f) y g), de la Ley 7/1985, Reguladora de Bases de Régimen Local.

En su tramitación se seguirá lo preceptuado en los artículos 49 y 70.2 de la citada Ley, siendo, asimismo, de aplicación los preceptos recogidos en la Ley 1/1990, de 1 de febrero, de Protección de los Animales Domésticos, y en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1. 1. Esta ordenanza tiene por objeto regular, entre otros aspectos, y dentro de la esfera de la competencia municipal, el ejercicio de diversos hechos y actividades, que ocasionan o pueden ocasionar deterioro de la calidad ambiental, con posible peligro para la salubridad pública, tales como:

- Ensuciado de la vía pública por abandono en la misma de escombros, residuos de obras, plásticos, papeles, aceites o cualesquiera otros elementos.
- Ensuciado de caminos, cañadas, parques y terrenos públicos o privados por los mismos motivos.
- Ensuciado de las vías públicas por deyecciones y excrementos de animales de todo tipo, así como el abandono de los mismos, una vez muertos, en cualquier terreno.
- Deterioros causados en vías o lugares públicos por maltrato en la utilización de los mismos.
- Quebranto intencionado de árboles, arbustos y zonas verdes en general.
- Falta de condiciones sanitarias de viviendas, locales, terrenos o actividades de todo tipo.

2. Todas aquellas personas o entidades causantes, por cualquier motivo, de algunos de los deterioros o posibles peligros sanitarios enumerados estarán obligadas, mediante requerimiento de la autoridad, a hacer desaparecer con sus propios medios las causas generadoras de la anomalía.

En caso de no ser efectuadas las acciones necesarias tendentes a conseguir el fin marcado, en el plazo otorgado por la autoridad competente, el desperfecto causado será subsanado por los servicios municipales, a costa del causante, sin perjuicio de las sanciones que puedan serle impuestas.

Art. 2. Los servicios técnicos del Ayuntamiento vigilarán los expedientes de licencia de obras de nueva planta, ampliación o reforma y los de instalación, apertura o funcionamiento de las actividades, en cumplimiento de la presente ordenanza.

La intervención de los citados servicios técnicos se realizará a través de informes o inspecciones para comprobar el estado de las obras e instalaciones y el cumplimiento de las medidas correctoras propuestas, de cuyo resultado se dará cuenta a la Comisión de Gobierno y, en su caso, a la Consejería de Urbanismo y/o Medio Ambiente.

Una vez expedida la licencia y finalizadas las obras o instalaciones, los servicios técnicos municipales realizarán la oportuna inspección al objeto de comprobar si se han ajustado a las prescripciones señaladas.

En caso negativo a la corrección, se concederá un plazo máximo de un mes al interesado para hacer las oportunas correcciones, transcurrido el cual, se le comunicará al interesado que hasta que no proceda a la corrección, conforme indique el servicio técnico, no podrá concederse la licencia de primera ocupación del inmueble prevista en el artículo 178 de la Ley del Suelo y demás normativa urbanística.

Art. 3. En los supuestos no regulados en la presente ordenanza, pero que por sus características o circunstancias pudieran estar comprendidas en su ámbito de aplicación, les serán aplicadas, por analogía, las normas de la misma que guarden similitud con el caso contemplado.

Capítulo II

Vías públicas

Art. 4. La limpieza de la red viaria pública (calles, plazas, glorietas, etcétera) y la recogida de los residuos procedentes de la misma será realizada por el servicio de limpiezas o empresa adjudicataria del servicio, encargada al efecto y con la frecuencia conveniente para la adecuada prestación del servicio.

Art. 5. La limpieza de las vías, zonas comunes, zonas verdes, etcétera, de dominio particular, deberá llevarse a cabo por la propiedad siguiendo las directrices que dicte el servicio de limpiezas para conseguir unos niveles adecuados.

En los casos en que la propiedad no cumpla debidamente esta obligación, la limpieza podrá ser efectuada por el servicio municipal correspondiente, y dicha propiedad estará obligada a pagar el importe de los servicios prestados de acuerdo con lo establecido en la ordenanza reguladora de los derechos y tasas correspondientes, independientemente de las sanciones a que hubiere lugar.

El incumplimiento del presente artículo será considerado falta leve.

Art. 6. Todas las operaciones de limpieza, a que se refiere el artículo 5, deberán realizarse atendiendo las directrices que la autoridad municipal establezca, a fin de coordinar éstas con el servicio de recogida de residuos sólidos urbanos.

El incumplimiento del presente artículo será considerado falta leve.

Art. 7. Se prohíbe arrojar en la vía pública todo tipo de residuos (papeles, colillas, etcétera), debiéndose depositar en las papeleras instaladas a tal fin.

El incumplimiento del presente artículo será considerado falta leve.

Art. 8. Queda prohibido realizar cualquier operación que pueda ensuciar las vías públicas y, de forma especial, el lavado y limpieza de los vehículos y la manipulación o selección de los desechos o residuos urbanos.

El incumplimiento del presente artículo será considerado falta leve.